



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No.200-16-51-28-0068-2020, donde obra el informe técnico No.400-08-02-01-0877 de 11 de mayo de 2020, mediante el cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la movilización de material forestal sin salvoconducto Único en Línea de **2.74 m3** en bloque de la especie Balso y **2.47 m3** en bloque de la especie Choiba, en el Municipal de Turbo, el material forestal era transportado en la embarcación denominada DIOS CON DANCY, relaciona el informe técnico como presuntos infractores a los señores **HAMILTON MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.351.810 y **MARINO OROBIO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.352.180.

SEGUNDO: Se deja constancia que, de acuerdo al contenido del informe técnico mencionado en el acápite anterior y al oficio emitido por la Estación Guardacostas Urabá, no fue realizado el procedimiento de DECOMISO PREVENTIVO, toda vez que carecían de los medios logísticos necesarios para proceder a descargar el material forestal, además la Estación Guardacostas Urabá no contaba con capacidad de almacenamiento para dicho material.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Handwritten mark

Handwritten signature

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...), continúa en el artículo 224 señalando, "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado" (...)

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "**la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

IV. CONSIDERACIONES

Mediante el informe técnico **No.400-08-02-01-0877** de 11 de mayo de 2020, se cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la movilización **2.74 m3** en bloque de la especie Balso y **2.47 m3** en bloque de la especie Choiba, de

material forestal sin salvoconducto Único en Línea, el cual era transportado en la embarcación denominada DIOS CON DANCY de matrícula No.20221600.

Además, indica el informe técnico que los como presuntos infractores serían los señores **HAMILTON MENA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.351.810** y **MARINO OROBIO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.352.180**, quienes fueron hallados en la embarcación transportando el material forestal que corresponde a un valor comercial de (\$2'910.780).

Es menester señalar que los presuntos infractores presentaron el salvoconducto Único en Línea No.137210195594, en el cual no se hallaban amparadas las especies transportadas

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **HAMILTON MENA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.351.810** y **MARINO OROBIO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.352.180**, por movilizar material forestal sin Salvoconducto Único en Línea.

parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QCUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores, **HAMILTON MENA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.351.810** y **MARINO OROBIO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.71.352.180** En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		09 de febrero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		15-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			